

Monterrey, N. L., 27 de mayo de 2011.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en esta ciudad.

Magistrada Presidenta Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la fecha para la que fue convocada.

Señora Secretaria General de Acuerdos por favor verifique la existencia del quórum para sesionar válidamente y dé cuenta de los asuntos listados para analizar y resolver en esta sesión, por favor.

Secretario General de Acuerdos Martha del Rosario Lerma Meza: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Además de usted se encuentran presentes en este Salón de Plenos los magistrados Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz y Georgina Reyes Escalera, que con su presencia integran quórum para sesionar válidamente, en términos de lo establecido en el Artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Serán objeto de Resolución en esta Sesión Pública tres juicios para protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y cuatro juicios de revisión constitucional electoral que en total suman siete medios de impugnación con las claves de identificación, nombres de los actores, órganos partidistas y autoridades señaladas como responsables, que quedaron precisadas en el aviso fijado en los estrados de esta Sala Regional.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Gracias.

A su consideración, magistrados, los asuntos listados para analizar y resolver.

Si están de acuerdo, por favor manifestarlo en votación económica.

Aprobado.

Solicito al licenciado Guillermo Sierra Fuentes presente los proyectos de resolución que el Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz pone a consideración de este pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Guillermo Sierra Fuentes: Con su autorización magistrados, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con tres proyectos de sentencia. El primero relativo al expediente SM-JDC-180/2011, formado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Jorge Mario Sosa Pohl, en contra de la resolución emitida el 15 de abril del año en curso por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas dentro del recurso de defensa de derechos político-electoral del ciudadano, radicado bajo el expediente TE-RDC-005/2011.

En el proyecto que se pone a su consideración y atendiendo a los agravios expresados por el actor en su escrito de demanda, se ordena la materia de juicio en cuatro temas centrales, a saber:

- 1.- Sobre el desechamiento del recurso de queja contra órgano por extemporaneidad.
- 2.- En relación a la indebida interpretación de las normas partidistas relativas al trámite de los recursos de queja contra órgano.
- 3.- Sobre la incompetencia del Tribunal Electoral local para conocer sobre controversias surgidas de la designación de dirigentes partidistas, y
- 4.- En relación a la falta de fundamentación y motivación.

Por razones de método se aborda primeramente el agravio relativo a la incompetencia del Tribunal Electoral de Tamaulipas. Tal agravio se estima infundado al tomarse en consideración que la Ley adjetiva comicial de dicha entidad es clara al establecer como materia de impugnación precisamente la relativa al nombramiento de dirigentes partidistas.

Esto a través del denominado recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano, mecanismo que coincide con el agotado en la instancia local.

Asimismo se dice que la revisión realizada en su caso por el Instituto Federal Electoral o su homólogo estatal, sobre la designación de dirigentes partidistas, en nada excluye la posibilidad de cuestionar en vía jurisdiccional el acto en mención, puesto que aquella constituye un procedimiento administrativo con efectos meramente declarativos, más no así constitutivos, siendo que es la resolución tomada por los partidos políticos hacia su interior, la que constituye o genera tanto el derecho a ejercer un cargo como la cesación de su ejercicio.

En otro punto, se declaran en una parte inoperantes y, en otra, infundados los agravios relativos al cuestionado desechamiento del recurso interpuesto en la instancia partidista.

En efecto, se sostiene que el hecho de que una persona ajena al órgano responsable partidista hubiese recibido y tramitado el recurso de queja del cual deriva la cadena impugnativa, resulta suficiente para establecer una falta de certeza y seguridad jurídica en el proceder regular del mecanismo de defensa.

Sobre la normativa interna, es clara al establecer ante quién se debe presentar las impugnaciones así como qué procedimiento a seguir en el evento de que la queja se interponga ante un órgano diferente al causante del acto combatido.

El argumento expuesto se refuerza con el hecho de que el propio impugnante reconoce en su escrito de demanda que fue de su conocimiento oportuno tanto la nueva integración de la mesa directiva responsable como el cese de los antiguos dirigentes.

Similarmente, se dice que resulta desacertado afirmar una convalidación o reconocimiento del acto reclamado, cuando se interpone un medio de defensa ante una autoridad cuya legitimidad se cuestiona ya que, contrario a tal acierto, la figura de la convalidación

requiere de una conducta pasiva o de omisión, impugnar frente a la determinación de la autoridad, circunstancia que en la especie no se presenta al haberse promovido el recurso de queja en al sede intrapartidista.

En otro punto, se estima inoperante el concepto de disenso dirigido a la presunta violación de los principios de certeza y objetividad que deben revestir las resoluciones, y que a decir del enjuiciante, se presenta al no tomar en cuenta el tribunal local que el trámite del recurso de quejas se ejecutó por completo y debidamente, esto, toda vez que la normativa que regula el tópico atinente, a saber, el Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, es claro prescribir como competencia exclusiva de los órganos responsables, el revisar dicho procedimiento sin excepción.

Por lo que toca al agravio de que la responsable pasó por alto que los nombramientos sobre la nueva integración de la mesa directiva se encontraban sujetos, o subjudice al encontrarse controvertido el acto que les dio origen, se declara de igual forma inoperante.

En el proyecto se afirma que la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, dispone que ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en la misma legislación, producirán efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnados.

Frente a esta imposibilidad suspensoria se contrapone en el estudio la figura del acto subjudice, hecho valer por el promovente, entendida como aquella cuestión pendiente de resolución.

Se sostiene al respecto que existía una distinción sustancial entre la figura de suspensión y la del acto subjudice, pues mientras aquella impide la producción temporal de efectos jurídicos, éste se significa en un estado de litis pendencia, que puede derivar a la postre en la confirmación, modificación o revocación de la resolución sometida a revisión jurisdiccional.

Así las cosas, aún siendo cierto que los actos de autoridad se colocan en un estado subjudice o de litis pendencia, cuando son impugnados, no menos cierto es que tal circunstancia no genera la suspensión de los efectos generados por los mismos. Es decir, en el caso concreto, el derecho a ejercer el cargo de los nuevos dirigentes partidistas y la cesación de funciones de aquellos que fueron removidos.

En otro tenor, se califica como inoperante el agravio relativo a que resulta irrelevante la persona receptora del mecanismo de defensa cuando la normatividad interna, incluso, permite la presentación de las quejas vía fax.

La inoperancia, el agravio deriva del hecho de que, si bien es cierto, existe la posibilidad de presentar mediante fax los recursos de queja, no menos cierto es que la misma normativa es clara al exigir que la recepción en esta vía se realice por la responsable, y no por cualquier ente del partido.

En abono a lo anterior, se dice que no es la mera exhibición mediante fax lo que reviste de certeza al trámite respectivo, puesto que se exige tanto la ratificación de la queja, como la exhibición del original del documento en la sede del órgano emisor del acto combatido, circunstancia que no se presentó sin especie.

Finalmente, respecto al agravio de falta de fundamentación y motivación, formulado en el sentido de que la responsable resolvió sin contar con informes del Instituto Electoral de Tamaulipas o del Instituto Federal Electoral sobre un eventual registro o negativa de registro de los aludidos cambios de dirigentes, se estima inoperante.

Al respecto, el actor aduce que el Tribunal Electoral local debió realizar diligencias para mejor proveer y recabar el informe aludido, a fin de tener certeza sobre quiénes son los actuales dirigentes partidistas del órgano en trato.

Se razona en el proyecto que se pone a su consideración, que la materia de juicio sustancial ante la sede local, radicaba en resolver sobre el desechamiento decretado por la instancia partidista, luego, lo relativo a un posible informe en tal sentido, sea del Instituto Federal Electoral o del local, deviene irrelevante a las resultas del juicio, puesto que el tópico de las nuevas designaciones y el cese de funcionarios partidistas, forma parte del fondo del asunto que en la que en la especie no encontró cabida procesal en su inicio.

Adicionalmente, se somete a su consideración la propuesta relativa al juicio ciudadano registrado con el número de expediente SM-JDC-183/2011, promovido por Oriana Catalina Palomo Rodríguez Bueno, en contra de la omisión atribuida al Pleno, Presidente y Comisión de Asuntos Internos, todos ellos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, respecto a pronunciar la resolución definitiva del recurso de impugnación intrapartidario de clave CAI-CEN-011/2011.

En relación a este juicio, la ponencia propone declararlo improcedente en atención a que la actora no agotó en medio de impugnación local que procedía a antes de acudir a esta instancia extraordinaria.

En efecto, para combatir la abstención de que se duele la promovente, procede el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contemplado en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, cuya competencia para sustanciar y resolverlo corresponde al pleno del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa.

En ese sentido, es importante precisar que si un ciudadano promueve un medio de defensa federal cuando lo correcto es invocar uno de los contemplados en una ley estatal, ello no implica necesariamente la inoperancia jurídica del mecanismo intentado, sino que puede resultar factible su reconducción a la autoridad local competente, a efecto de no hacer nugatorio el derecho a la administración de justicia.

Acorde con lo anterior, esta ponencia considera que el presente juicio resulta improcedente y debe decretarse su reencauce, a efecto de que se envíe al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato para que en plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda, sin que ello signifique un pronunciamiento sobre la procedibilidad del mismo en la sede local.

Resta dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número SM-JRC-2/2011, promovido por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Frente Juvenil Revolucionario del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia dictada el 21 de febrero del año en curso por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por la que decretó revocar la

convocatoria para la elección de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal de Guanajuato de la referida organización juvenil.

Al respecto se propone desechar el medio de impugnación en atención a que se actualiza de forma notoria la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación e interés jurídico del promovente, acorde a lo que se explica a continuación.

La potestad legal que tienen los partidos políticos para incoar el juicio de revisión constitucional electoral, tiene como excepción el caso en que sea promovido por el mismo instituto político que haya tenido la calidad de responsable en algún momento de la cadena impugnativa, de la que resulte el acto reclamado.

Ello debido a que su posición frente al conflicto no es la de un litigante activo, sino la de un ente imparcial que no tiene interés particular en conflicto.

En el caso que nos ocupa el promovente acude en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Frente Juvenil Revolucionario, es decir, el órgano emisor de la convocatoria impugnada.

Además se estima que también representa a la Comisión Nacional de Justicia, esto es, el ente responsable de la resolución partidaria combatida inicialmente, en virtud de que esta última forma parte de la estructura interna del Frente Juvenil en comento y se trata de un órgano de apoyo del mismo comité que preside.

Por tanto, es evidente que el accionante carece de legitimación para promover el juicio que nos ocupa, en virtud de que los entes partidarios que representa tuvieron la calidad de responsables durante el desarrollo de la cadena impugnativa de la que derivó la conducta combatida.

En adición a lo anterior, la falta de legitimación aducida se presenta por la ausencia de interés jurídico de la parte actora, pues el papel de la referida Comisión Nacional de Justicia durante el desarrollo del conflicto sólo se limitó a tener la calidad de orden imparcial en la resolución de la disputa partidaria y en tal virtud, en esta instancia no persigue la consecución de un interés propio ni sufriría una verdadera afectación en alguno de sus derechos para el caso de que su determinación fuera revocada o confirmada, sobre todo tomando en cuenta que la decisión del órgano revisor igualmente se realiza con la finalidad de impartir justicia y salvaguardar la armonía social.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Gracias señor Secretario.

A su consideración, magistrados, los proyectos de la cuenta.

Si no hay ninguna intervención, recabe la votación correspondiente, por favor.

Secretaria General de Acuerdos, Martha del Rosario Lerma Meza: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

¿Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz?

Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Conforme con los proyectos de la ponencia.

Secretaria General de Acuerdos, Martha del Rosario Lerma Meza: ¿Magistrada Georgina Reyes Escalera?

Magistrada Georgina Reyes Escalera: A favor de los tres proyectos.

Secretaria General de Acuerdos, Martha del Rosario Lerma Meza: ¿Magistrada Presidenta Beatriz Eugenia Galindo Centeno?

Magistrada Presidenta Beatriz Eugenia Galindo Centeno: de acuerdo con los tres proyectos.

Secretaria General de Acuerdos, Martha del Rosario Lerma Meza: Magistrada Presidenta, los proyectos han sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 180 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 15 de abril del 2011, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, en el recurso de defensa de derechos político electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente TE-RDC-005/2011, en términos del considerando sexto de esta ejecutoria.

En el juicio ciudadano 183 de este año, se resuelve:

Primero.- Se declara improcedente el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Oriana Catalina Palomo Rodríguez Bueno.

Segundo.- Se re encauza la reclamación mencionada al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, a fin de que, en plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda. Para tal efecto, se ordena a la Secretaría General de esta Sala Regional que remita al citado órgano juzgador local los documentos originales atinentes, previa copia certificada que obre en autos, y realice las demás diligencias que correspondan.

Tercero.- Se otorga a la mencionada autoridad jurisdiccional estadual, un plazo de 24 horas, contadas a partir de que emita la sentencia respectiva, para que informe lo conducente a esta Sala Regional, acompañando copia certificada de dicho fallo. Lo anterior, bajo apercibimiento de que en caso de incumplir con lo aquí dispuesto, se le aplicará alguna de las medidas de apremio previstas en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 111 a 116 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Y en el juicio de revisión constitucional electoral 2 de este año, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Comité Ejecutivo Nacional del Frente Juvenil Revolucionario del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia dictada el 21 de febrero del año en

curso, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, recaída en los expedientes TEEG-JPDC-01/2011, y sus acumulados, TEEG-JPDC-02/2011, TEEG-JPDC-03/2011, y TEEG-JPDC-04/2011.

Licenciado Alfonso Dionisio Velázquez Silva, por favor presente el proyecto que pongo a consideración del Pleno de esta Sala.

Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso Dionisio Velázquez Silva: Doy cuenta con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral identificado bajo la clave SM-JRC-3/2011, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto del Secretario General del Comité Directivo Estatal de Tamaulipas, en contra de la sentencia dictada el 24 de marzo pasado, por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de dicha entidad, en los autos del expediente TERDC2/2011, mediante la cual le ordenó dar respuesta a la petición de Gabriela Segura Cuervo, relativa a la expedición y entrega de copias certificadas de diversos documentos.

De manera previa, conviene precisar que no es obstáculo de legitimación el hecho de que un partido político, en su carácter de autoridad responsable, y más aún como entidad de interés público, intente garantizar la observancia de un principio rector de la materia.

En casos de derechos de petición, comprende la especie, no implica que se encuentre desplegando una conducta imparcial en la cadena impugnativa con el presente impulso jurisdiccional, sobre todo cuando acude como parte obligada, y no por haber figurado como instancia de solución de conflictos.

Por otra parte, el requisito de determinancia se estima colmado, de no ser así, conduciría a desechar el medio impugnativo, convalidando una declaración judicial en que se afirma que la responsable se abstuvo de pronunciarse íntegramente respecto del acto reclamado, lo cual equivaldría a vulnerar la garantía de seguridad jurídica del partido y, por ende, a una denegación de justicia.

El accionante reclama la omisión del Tribunal Electoral responsable de valorar diversas pruebas documentales que señala haber allegado de manera oportuna y que, al no tomarlas en cuenta, transgredió los principios de legalidad y certeza jurídica. Refiere que el Tribunal local, al momento de emitir la resolución que aquí controvierte, y no estudiar de manera preferente las causales de improcedencia, le imputó una responsabilidad inexistente en ese escenario, transgrediendo, en su concepto, las garantías constitucionales previstas en el Artículo 14 y 16, en relación con los dispositivos 14 y 15 de la Ley de Medios Local.

Del expediente de cuenta, la ponencia advirtió que, en efecto, el Partido Acción Nacional, por conducto del Secretario General del Comité Directivo Estatal, el 22 de marzo pasado y en respuesta al escrito de solicitud de copias de la ciudadana, giró oficio SG-69 de 2011 a la peticionante, adjuntando la copia certificada requerida.

Asimismo, mediante oficio fechado el 23 de marzo siguiente el citado funcionario partidista informó al Tribunal Electoral de la entidad que había hecho entrega de la documentación solicitada y que en razón de ello pedía se sobreseyera el recurso intentado, al haber quedado sin materia dicho medio de impugnación.

El Tribunal local recibió el escrito y los anexos de referencia y mediante auto de 23 de marzo, en el término de 24 horas, dio vista de ellos a la ciudadana Gabriela Segura Cuervo para que manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibiéndola que de ser omisa resolvería la controversia con las constancias que obran en autos.

Al día siguiente resolvió el asunto declarando fundados los agravios de la peticionante y ordenó al Secretario General Adjunto del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional acordar la expedición de la documentación solicitada y entregarla en el término de 72 horas.

La ponencia propone declarar fundado el agravio del partido accionante, dado que es evidente que la autoridad responsable no emitió pronunciamiento alguno en cuanto a los escritos aportados como prueba, tendentes a demostrar el cumplimiento del acto omisivo que se le imputaba.

Además, del sumario y de la sentencia, no se advierte constancia que acredite la notificación personal de la vista que se ordenó a la ciudadana, así como el acuerdo de trámite por el que a la conclusión del término debió emitir el Tribunal local.

Al respecto cabe señalar que la garantía de seguridad jurídica establecida en el artículo 16, primer párrafo, de la Carta Magna, señala que todo acto proveniente de una autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado.

Por tanto, si el puntualizado fallo reclamado carece de tales requisitos en cuanto a la admisión y valoración de pruebas ofertadas el 22 y 23 de marzo, es inobjetable que el mismo vulnera el principio de legalidad.

En razón de ello, la ponencia propone revocar la sentencia impugnada para el efecto de que la autoridad responsable, siguiendo los lineamientos que se le indican en el proyecto que se pone a su consideración, una vez que haya notificado a la ciudadana Gabriela Segura Cuervo la vista ordenada mediante acuerdo de 23 de marzo y desahogada, en su caso, se pronuncie sobre la admisibilidad y valoración de los elementos de prueba ofrecidos y aportados por el aquí actor.

Hecho lo anterior, en plenitud de jurisdicción dicte la nueva sentencia e informe el debido cumplimiento de lo ordenado.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Gracias señor Secretario.

A su consideración el proyecto de la cuenta.

Si no hay ninguna intervención, recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos, Martha del Rosario Lerma Meza: Con su autorización Magistrada Presidenta.

¿Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz?

Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: En favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos, Martha del Rosario Lerma Meza: ¿Magistrada Georgina Reyes Escalera?

Magistrada Georgina Reyes Escalera: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos, Martha del Rosario Lerma Meza: ¿Magistrada Presidenta Beatriz Eugenia Galindo Centeno?

Magistrada Presidenta Beatriz Eugenia Galindo Centeno: De acuerdo con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos, Martha del Rosario Lerma Meza: Magistrada Presidenta, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Gracias.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional 3 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas del 24 de marzo del presente año, en los autos del recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave TE-RDC-002/2011, para efectos de que emita una nueva sentencia conforme los lineamientos establecidos en esta ejecutoria.

Segundo.- Para lo anterior se concede a la autoridad responsable un plazo de 10 días contados a partir del momento en que se le notifique la presente sentencia e informe dentro de las 24 horas siguientes su debido cumplimiento, adjuntando las constancias atinentes.

Tercero.- Se apercibe al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas que de no cumplir en tiempo y forma con lo anterior se le aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, en términos de lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la ley de la materia.

Licenciada Norma Altagracia Hernández Carrera, por favor presente los proyectos de resolución que la Magistrada Georgina Reyes Escalera pone a consideración de este pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Norma Altagracia Carrera: Con su autorización Magistrada Presenta, magistrados.

Doy cuenta en primer lugar con el proyecto de sentencia propuesto para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 182 de 2011 promovido por José Guadalupe Céspedes Casas para controvertir la resolución de 8 de abril de este año, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, relacionada con la queja contra órgano presentada por el hoy actor.

En concepto de la ponencia se considera que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de agotamiento de la instancia ordinaria, antes

de acudir a la tutela de esta autoridad federal, por lo que se propone declarar su desechamiento de plano.

Esto es así, pues de las constancias del expediente se acredita que el actor omitió valerse del mecanismo de defensa que la Ley Electoral de Coahuila prevé para estos casos, en la especie, el juicio para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos, cuyo conocimiento compete al Tribunal Electoral de dicha entidad, circunstancia que motiva la improcedencia en comento.

Si bien ha sido criterio de esta Sala Regional reservar el derecho de acceso a la justicia de los demandantes reencauzando el asunto de que se trate a la vía idónea, en el caso no es posible proceder en esos términos, ante el incumplimiento de uno de los requisitos necesarios para tal fin, como es la presentación oportuna de la demanda.

Se arriba a tal conclusión, considerando que en ese estado actualmente se encuentra en desarrollo un proceso electoral, y conforme a lo previsto en su legislación, todos los días y horas son hábiles para la interposición de los medios de impugnación.

En el asunto de que se da cuenta, el actor tuvo conocimiento de la resolución partidista el pasado 15 de abril, interponiendo su escrito impugnativo hasta el día 20 posterior, por lo que evidentemente excedió el plazo de tres días concedido por la ley adjetiva local, para inconformarse, de ahí que se justifica la propuesta de desechamiento.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia propuesto para resolver los juicios de revisión constitucional electoral 4 y 5 de 2011, promovidos por el Partido Acción Nacional y la Coalición Coahuila Libre y Seguro, respectivamente, contra la resolución dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila, en los juicios electorales 27, 28 y 29 de este año, relativos al registro de diversos convenios de coalición parcial para la elección de diputados locales de mayoría relativa, a celebrarse el próximo 3 de julio en esa entidad.

Los convenios objeto de la presente controversia, se celebraron entre distintos partidos políticos y fueron aprobados el 7 de abril de este año por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, al tener por acreditados los requisitos de registro que establece el Artículo 60 del Código Electoral Local, destacándose el previsto en el inciso G), consistente en precisar el porcentaje de los votos que a cada partido coaligado le corresponda, para efectos de conservación del registro, distribución del financiamiento público, y en su caso, para la asignación de diputados para el principio de representación proporcional.

En principio, se propone acumular los juicios constitucionales de cuenta, dado que existe identidad en la sentencia que se combate, así como en la autoridad señalada como responsable.

Precisado lo anterior, a juicio de la ponencia debe confirmarse la determinación de la responsable por las razones siguientes:

Los actores solicitan a esta instancia federal la inaplicación del Artículo 60 del ordenamiento local referido, pues estiman que tal dispositivo permite en el estado de Coahuila cuestiones que a nivel federal se encuentran proscritas de la regulación electoral. Aducen que cuando se aprobó la referida disposición estatal, la Suprema Corte

de Justicia de la Nación ya había decretado la inconstitucionalidad del Artículo 96, párrafo quinto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que por ser disposiciones equivalentes, la norma estatal debía tener la misma consecuencia jurídica, esto es, declararse contraria a la ley fundamental.

El agravio se estima inoperante, porque de la lectura integral a las demandas, se advierte que los impetrantes no especifican cuál de las 13 fracciones que conforman el Artículo 60, resulta inconstitucional, tampoco formulan argumento alguno tendiente a evidenciar por qué lo consideran así, sostienen su planteamiento únicamente sobre el comparativo que realizan entre dicho precepto estatal y lo acontecido con la señalada disposición del Código Sustantivo Federal, incluso se advierte que no precisan el artículo o artículos constitucionales que supuestamente son vulnerados, pues si bien hacen mención en sus demandas de los numerales 41, fracción cuarta, y 116, fracción cuarta, de la Constitución Federal, esta ponencia advierte que sólo los invocan con la pretensión de dar cumplimiento a los requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión, establecidos en el artículo 86 de la Ley Adjetiva Federal, no con el fin de confrontarlos con el artículo 60 del Código Electoral Coahuilense.

Tales imprecisiones originan la inoperancia del agravio, pues generarían que este órgano jurisdiccional realizara un examen general del contenido de la Constitución, a fin de determinar si ciertamente se actualiza la contravención aducida, con el riesgo de incurrir en incongruencia respecto de lo petitionado por los promoventes.

A demás en la hipótesis de inaplicarse la norma, los efectos serían para el caso concreto y no generales como lo pretenden los accionantes al afirmar que debe desaparecer la figura de la coalición en aquella entidad, pues el control abstracto de la constitucionalidad no es facultad de este Tribunal Electoral, sino de la mencionada Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el proyecto se precisa que el Partido Acción Nacional, ahora promovente, también suscribió un acuerdo de coalición en el cual se determinó de común acuerdo, entre todos los partidos coaligados, la manera de distribuirse los votos para efectos de la conservación del registro, otorgamiento del financiamiento y forma de acceder a las diputaciones por el principio de representación proporcional, de manera similar a como lo establecieron las diversas coaliciones, cuyos acuerdos de voluntades ahora controvierte.

Por lo que hace al motivo de inconformidad relacionado a que la autoridad responsable es imprecisa, porque no aporta documental alguna que permita arribar a la conclusión de que la presencia de los logotipos de los partidos coaligados en la boleta electoral y/o la publicación del convenio respectivo en el Periódico Oficial del Estado, por sí solos no confunden al electorado, el mismo se considera infundado e inoperante.

Infundado porque no asiste razón a los promoventes, en tanto que el juzgador debe resolver los asuntos sometidos a su conocimiento con base en las pruebas que las partes hayan ofrecido y aportado o bien que se haya llegado al expediente mediante diligencias para mejor proveer, no siendo válido afirmar que deba respaldar sus argumentaciones en medios de prueba que él mismo tenga obligación de aportar, pues ello no es acorde a los principios de todo proceso jurisdiccional en el cual, entre otras cuestiones, se impone a las partes la carga de la prueba.

Lo inoperante del agravio que se analiza radica en que si las consideraciones vertidas al respecto por la autoridad resolutora causaban agravio a los hoy actores, estos debieron expresar argumentaciones racionales tendentes a combatirlas, lo que no acontece en la especie.

El resto de los agravios, en concepto de la ponencia, resultan igualmente inoperantes ante la inexistencia de argumentos eficaces y suficientes para desvirtuar las consideraciones que soportan la sentencia impugnada.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Gracias.

A su consideración Magistrados, los proyectos de la cuenta.

Adelante Magistrado.

Magistrada Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Brevemente me referiré a los expedientes de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral 4 y 5, en los cuales desde este momento expreso mi conformidad con los mismos.

Simplemente para hacer un comentario, respecto del tema de la solicitud de la inaplicación de una disposición legal, frente a una posible conculcación de otras disposiciones o normas o principios de carácter constitucional.

Ordinariamente cuando existe una máxima, que bueno, que finalmente los tribunales tenemos que suplir las deficiencias en las expresiones de los agravios en algunos casos, con algunas particularidades, pero cuando se trata de fundamentos de derecho, pues existe una obligación que impone a los tribunales en explicar o señalar cuales son los fundamentos que deberían haber sido señalados de manera correcta.

Sin embargo, considero que así como se plantea en el proyecto y como lo comparto plenamente, cuando el control constitucional se vuelca sobre justamente esos fundamentos de derecho, creo que queda ya no como una responsabilidad por parte del Tribunal, el suplir esas deficiencias cuando no son expresadas de manera correcta y concreta al establecer justamente cuáles son tanto los artículos como los puntos exactamente controvertidos con la Constitución, máxime, como se señala en el proyecto, que el articulado donde se tildaba de inconstitucional, contenía una serie de fracciones.

Y yo lo que comentaba incluso en alguna reunión que tuve con ustedes, y lo hago público, es que el problema radica en determinar que no es solamente una porción normativa la que está en discusión aquí, sino más bien tiene que ver con todo un sistema de derecho, es decir, en el tema de lo que tiene que ver con las coaliciones, la representación proporcional, los registros, es decir, hay todo un sistema que está comprometido en estos articulados, y por lo tanto sería prácticamente reconstruir el agravio si nosotros tuviéramos que ir determinando exactamente conforme a todo este sistema, cuál es la parte donde considera el promovente que debe de señalarse o de inaplicarse el articulado en específico. De ahí que considero que, bueno, finalmente cuando este control constitucional va exactamente sobre estas normas, sobre normas, si bien no es un control abstracto, sino concreto, lo cierto es que la forma como se plantea ante los tribunales,

tiene que ser muy cuidadosa, de lo contrario sucede lo que se está presentando en este proyecto.

Simplemente es para confirmar un punto de vista y mi voto a favor del mismo.

Gracias.

Magistrada Presidenta Beatriz Eugenia Galindo Centeno: ¿Alguna otra intervención?

Magistrada Georgina Reyes Escalera: Nada más, si me lo permiten, efectivamente, como lo manifiesta usted, Magistrado, en las sesiones privadas que tuvimos por ahí, y atendiendo a lo que ustedes también plantearon respecto a este asunto, que creo que nos resultó muy interesante, efectivamente lo que se advertía, o que se advierte en este asunto, es precisamente que plantea un agravio, podemos decir, un tanto extenso, en relación a la inaplicación que solicitaba, pero realmente todo el argumento por parte de los actores, pues iba a hacer referencia, o fue haciendo referencia a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y hace un momento planteaba que contenía cuestiones con las cuales se contraponía ahora lo que se señala en el Artículo 60 de la legislación de Coahuila, sin embargo, nunca manifestó específicamente, como acertadamente lo dice usted, sobre qué parte de esa disposición era la que él consideraba precisamente inconstitucional, y no la confronta con ninguna disposición de la Constitución, como para que de ahí cuando menos tener la esencia del agravio que requeríamos, para poder iniciar, hacer el inicio del estudio para concluir si efectivamente o no podríamos determinar que se pudiera llegar a inaplicar la norma. Y pues le agradezco los comentarios, así como los que en su momento privadamente la Magistrada tuvimos.

Gracias.

Magistrada Presidenta Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos, Martha del Rosario Lerma Meza: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

¿Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz?

Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: A favor del proyecto, de los dos proyectos de sentencia.

Secretaria General de Acuerdos, Martha del Rosario Lerma Meza: ¿Magistrada Georgina Reyes Escalera?

Magistrada Georgina Reyes Escalera: También de acuerdo con los dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos, Martha del Rosario Lerma Meza: ¿Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.?

Magistrada Presidenta Beatriz Eugenia Galindo Centeno: De acuerdo con los dos proyectos.

Secretaría General de Acuerdos, Martha del Rosario Lerma Meza: Magistrada Presidenta, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 182 de este año se resuelve:

Primero.- Se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesto por José Guadalupe Céspedes Casas, en términos de lo establecido en el considerando segundo de esta sentencia.

Segundo.- Se apercibe a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo señalado en el considerando tercero de este fallo.

Y en el juicio de revisión constitucional electoral 4, de este año, y su acumulado, 5, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-5/2011, al diverso SM-JRC-4/2011, por ser éste el primero que se registró en esta Sala Regional, por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

Segundo.- Se confirma la resolución dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el 26 de abril del año en curso, en los expedientes de los juicios electorales 27/2011, 28/2011, y 29/2011, acumulados, al tenor de las consideraciones expuestas en el último considerando de esta ejecutoria.

Magistrados, al haberse agotado la resolución de los asuntos propuestos para esta sesión pública, siendo las 13 horas con 50 minutos, se da por concluida.

--oo0oo--